



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. REV. DE SENT. NCP N. 155-2021 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 08:27:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/02/2024 10:51:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 23:45:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2024 17:06:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2024 12:23:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 18:59:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Legitimidad para interponer acción de revisión

El artículo 440 del Código Procesal Penal precisa taxativamente quiénes son los legitimados para interponer acción de revisión. En este contexto, se advierte que la invocación efectuada por el abogado —sobre proceder en representación de su patrocinado— debe provenir de una manifestación de voluntad expresa que le autorice a demandar o accionar la revisión de sentencia; para tal propósito, es insuficiente la representación técnica basada en el artículo 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no le justifica el hecho de que el condenado esté sufriendo carcelería.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el letrado **Sergio Martínez Castro**, quien invoca proceder por el sentenciado **Jaime Vilcapoma Bonifacio** contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Ayacucho (foja 95), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Pablo César Sayas Ccahuin y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El letrado Sergio Martínez Castro en la demanda de revisión interpuesta (foja 1), invocó el numeral 4 del artículo 439 del Código

Procesal Penal (en adelante CPP). Al respecto, precisó lo siguiente:

- 1.1.** Denunció la vulneración de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.2.** Indicó que el sentenciado Jaime Vilcapoma Bonifacio no estuvo presente en el lugar de los hechos, en ese sentido la prueba nueva consolida que los autores del delito resultan ser terceras personas.
- 1.3.** Señaló que presentó como prueba nueva las siguientes documentales:
 - Declaración jurada con certificación notarial de firma e impresión dactilar de William Auqui Peralta, quien participó de manera presencial e involuntaria en los hechos debido a su amistad con Jaime Daniel Barboza Candía.
 - Fotos de William Auqui Peralta.
 - Video de la declaración de William Auqui Peralta
 - Fotos de Jaime Barboza Candía.
 - Documentos de infracción administrativa del Expediente n.º 193-20013.
 - Copia de denuncia penal y la resolución de la Fiscalía Penal de Huamanga.
 - Copia de la publicación en un diario de huamanga sobre la declaración del testigo de los hechos.
 - Declaración testimonial de Jaime Daniel Barboza Candia, quien reconoce haber sido intervenido el once de agosto de dos mil trece conduciendo el vehículo de placa de rodaje A8h-274; además, miente al señalar que el día seis de agosto se encontraba de viaje a la ciudad de Cusco con su amigo Edwin de la Cruz; asimismo, falta a la verdad al señalar que se quedó hasta el ocho de agosto de 2013, puesto que su amigo ha

negado que haya viajado al Cusco; ambos son autores del delito de robo agravado.

- 1.4.** No existe elemento de prueba que lo vincule de forma directa con los hechos, por lo que se le debió absolver por duda razonable.

II. Consideraciones preliminares de este Tribunal Supremo

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar los principios, los bienes y los valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia.

- 2.1.** Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.
- 2.2.** No se ampara en la existencia de nulidades procesales de la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de pruebas o el razonamiento lógico jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.3.** El ordenamiento jurídico otorga tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En el presente caso, se advierte que la persona que interpone la acción de revisión es el letrado Sergio Martínez Castro, quien no propone mayor sustento sobre la representación y el patrocinio respecto del sentenciado. Sobre ello, el artículo 440 del CPP precisa taxativamente quiénes son los legitimados a interponer la acción de revisión: **(a)** el fiscal supremo en lo penal; **(b)** el condenado; **(c)** el representante legal, en el caso de que el condenado fuera incapaz, y **(d)** en caso de ser fallecido o imposibilitado, el ejercicio de la acción de revisión corresponderá a su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos, en ese orden. Así, incluso el abogado que ejerce la defensa técnica del sentenciado no está legitimado para interponer la acción de revisión, tanto más si el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial restringe al abogado la presentación de escritos en los que se requiere poder especial con arreglo a ley, como acontece en el caso de la revisión de sentencia, que encierra el propósito personal y voluntario de un justiciable de formular pretensiones ante el órgano jurisdiccional.

Cuarto. Sin perjuicio de lo advertido precedentemente, cabe precisar que de acuerdo con los términos en que se plantea la revisión se tiene que el accionante sustenta legalmente su acción en la causal de procedencia establecida en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, referida a la prueba nueva; sin embargo, invoca argumentos que ya fueron evaluados en su oportunidad por esta Corte Suprema al absolver el Recurso de Nulidad n.º 531-2019, en el que se declaró no haber nulidad en la condena del sentenciado Jaime Vilcapoma Bonifacio.

Aunado a ello, se advierte que a pesar de las reiteradas solicitudes al letrado para que presente la documentación señalada como prueba

nueva en la demanda de revisión, este no cumplió con ello; al respecto, véase que mediante ejecutoria suprema del nueve de noviembre de dos mil veintiuno se solicitó que se dé cuenta sobre los anexos de la demanda de revisión y que el abogado informe documentadamente sobre los motivos por los que el sentenciado no firmó la demanda, lo cual no se cumplió. Por lo que esta revisión es manifiestamente inadmisibile.

IV. Costas procesales

Quinto. Finalmente, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberá imponer las costas correspondientes al accionante al haberse rechazado su demanda de revisión, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el letrado **Sergio Martínez Castro**, quien invoca proceder por el sentenciado **Jaime Vilcapoma Bonifacio** contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Ayacucho (foja 95), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Pablo César Sayas Ccahuin, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **ORDENARON** al demandante el pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación, así como el requerimiento de pago.
- III. **IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/FL